



766

--- Hermosillo, Sonora, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa RO/112/16, instruido en contra de los Ciudadanos [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] del Estado; [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] y [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V, XXV, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

-----**RESULTANDOS**-----

SECRETARÍA GENERAL

1.- Que el día cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito de denuncia de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis (fojas 1-25), signado por la Ciudadana Myriam Susana Ortega Jaramillo, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, acompañando al mismo las probanzas que estimó pertinentes para corroborar su dicho (fojas 26-166), mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 167-190), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 199-235 y 236-268, respectivamente); y que con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 269-302); para que comparecieran a la audiencia de ley prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,

haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las once horas del día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 303-305); y a las a las diez y doce horas del día uno de diciembre de dos mil diecisiete, se levantaron las Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 370-372 y 434-436, respectivamente); en las cuales se hizo constar en la comparecencia de la Licenciada Lizeth Flores Gómez, en su carácter de Representante Legal de dichos encausados; mismas audiencias en las cuales dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen a los mismos, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

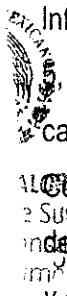
5.- Que mediante auto dictado el día veinte de marzo de dos mil veinte (foja 719-720), con la finalidad de no dilatar el presente expediente administrativo para los encausados E [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] se ordenó la separación de autos, para tramitar de forma independiente el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra de los encausados [REDACTED] [REDACTED], toda vez que no ha sido posible llevar a cabo la citación y emplazamiento de los mismos, ordenándose para tal efecto abrir los expedientes número **RO/112/16 BIS**, **RO/112/16 TER** y **RO/112/16 QUATER**, respectivamente, integrados con las copias certificadas de la totalidad de las constancias que a esa fecha integraban el expediente administrativo **RO/112/16**; lo anterior con fundamento en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Por otra parte, en dicho auto se determinó la extinción de la presente causa administrativa instruida en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED], por motivo de su fallecimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 194 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Posteriormente mediante auto de diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y

resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora; en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana Myriam Susana Ortega Jaramillo, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por parte del Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, de fecha treinta de octubre de dos mil quince (foja 27) y el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día uno de octubre del mismo año (foja 27 Bis). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de los nombramientos de fecha catorce de junio de dos mil trece, otorgado a favor del Ciudadano [REDACTED] por parte del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 34); de fecha quince de febrero de dos mil doce, otorgado a favor del Ciudadano [REDACTED] por parte del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 35); y de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, otorgado a favor del Ciudadano [REDACTED] por parte del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 32). Con independencia de que la calidad de servidores públicos de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitido por mediante sus correspondientes audiencias de ley (fojas 303-305, 370-372 y 434-436) y escritos de contestación a la denuncia (fojas 311-366, 378-429 y 442-493), por lo cual dichas admisiones constituyen una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de



Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
DE LOS ASUNTOS

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana Myriam Susana Ortega Jaramillo, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 27) y el acta de protesta de dicho cargo (foja 27 Bis), quien denunció con base en lo establecido por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados queda acreditada con las constancias obrantes a fojas 32, 34 y 35.-----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puede ejercitarla aquél servidor público que tenga conocimiento de conductas que, a su juicio, puedan constituir una responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba Myriam Susana Ortega Jaramillo, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución

de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia



**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su

favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; haciéndoles la aclaración que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en el escrito de denuncia de fecha once de marzo de dos mil dieciséis (fojas 1-25), y anexos al mismo (fojas 26-166), que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte (fojas 724-731), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II y IV, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Que a las once horas del día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 303-305); a las diez y doce horas del día uno de diciembre de dos mil diecisiete, se levantaron las Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 370-372 y 434-436, respectivamente); quienes dieron contestación a las imputaciones realizadas en su contra, mediante sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, oponiendo las defensas que quisieron hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte (fojas 724-731), los cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en sus respectivos escritos de contestación, presentados en las correspondientes audiencias de ley, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos de defensa opuestos por los servidores públicos denunciados, así como también los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

*“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una*

convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- En ese sentido, esta autoridad estima preciso establecer lo siguiente:-----

--- En primer orden de ideas, se tiene que, en su escrito inicial, la autoridad denunciante manifiesta que el día diecinueve de diciembre de dos mil once, se suscribió el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa CONSTRUCTORA RONO, Sociedad Anónima de Capital Variable (fojas 38-54), con el fin de llevar a cabo los trabajos de la obra pública denominada "PAVIMENTACIÓN DEL BLVD. LAS QUINTAS ENTRE AV. VILLA HERMOSA Y RIO SONORA SEGUNDA ETAPA, EN LA LOCALIDAD DE HERMOSILLO, SONORA", siendo el monto de dicho contrato la cantidad de \$13,794,790.56 (trece millones setecientos noventa y cuatro mil setecientos noventa pesos 56/100 moneda nacional), IVA incluido, con un anticipo de \$4,138,437.17 (cuatro millones ciento treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos 17/100 moneda nacional), IVA incluido, y el plazo de ejecución de ciento ochenta días naturales, iniciando el veinticuatro de agosto de dos mil once y terminando el diecinueve de febrero de dos mil doce; señalando la autoridad denunciante que dicho instrumento jurídico fue firmado por los Ciudadanos José Inés Palafox Núñez, Sergio Fernández Orozco, Genaro Soto Córdova y [REDACTED] en sus respectivos caracteres de Secretario, Subsecretario de Obras, [REDACTED] y Director General de Costos Licitaciones y Contratos, todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.-----

AL  
de Sustanciar  
por  
tr

--- De igual manera, con fecha tres de octubre de dos mil once, se firmó el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-275-C1 (fojas 56-58), en el cual se realizaron modificaciones al Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275, para ampliación del plazo de vigencia, del tres de octubre de dos mil once al treinta de marzo de dos mil doce.-----

--- Así también, con fecha diez de noviembre de dos mil once, se firmó el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-275-C2 (fojas 60-62), en el cual se realizaron modificaciones al Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275, para diferir el período de ejecución de la obra en cuestión en treinta y siete días naturales, por lo que el nuevo programa de ejecución abarcaría del nueve de noviembre de dos mil once al seis de mayo de dos mil doce.-----

--- De igual forma, con fecha veintitrés de enero de dos mil doce, se firmó el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-275-C3 (fojas 74-77), mediante el cual se realizó la modificación de la autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones derivadas del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275, en razón de la modificación al efecto realizada por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado.-----

--- Asimismo, con fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, se firmó el Convenio Adicional número

SIDUR-ED-11-275-C4 (fojas 78-81), mediante el cual se realizó la modificación de la autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones derivadas del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275, en razón de la modificación al efecto realizada por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado.-----

--- Por otra parte, con fecha veinte de enero de dos mil catorce, se firmó el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-275-C5 (fojas 83-86), mediante el cual se realizó la modificación de la autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones derivadas del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275, en razón de la modificación al efecto realizada por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado.-----

--- En relación a lo anterior, el denunciante refiere que de la hoja número 46389 de bitácora de la obra en cuestión (foja 143), se desprende la nota número 17, en la que se estableció que en noviembre de dos mil once, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano solicitó al contratista que se detuviera de inmediato la ejecución de la obra, sin especificar las causas de dicha suspensión, provocando con ello que quedaran inconclusas las actividades que realizaba el contratista; asimismo, señala el denunciante que en las hojas de bitácora números 46383, 46384 y 46385 (fojas 137-139), se desprende que para noviembre de dos mil once, no se contaba con el proyecto final del citado contrato, y que de la hoja de bitácora número 46386 (foja 140), se detectaron problemas con un vecino del predio aledaño y que este hecho fue el que provocó la suspensión de la obra de mérito; asimismo, señaló que no se realizaron los dictámenes que justifiquen los convenios SIDUR-ED-11-275-C1 y SIDUR-ED-11-275-C2.-----

--- Por otra parte, la autoridad denunciante señala que del expediente técnico de la obra en cuestión, se advierte que, mediante Memorándum número DGEO-1781-12 (foja 98), de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, se dio trámite a la factura número 129 (foja 100), que ampara la estimación 01 (fojas 101-134), de fecha diez de abril de dos mil doce, por un importe de \$319,194.69 (trescientos diecinueve mil ciento noventa y cuatro pesos 69/100 moneda nacional), con IVA incluido, habiéndose generado orden de pago y todos los documentos que acompañan a la misma; sin embargo, señala la denunciante, la factura referida se presentó para su pago hasta abril de dos mil doce, es decir, cuatro meses después de haberse presentado la estimación.-----

--- Por otra parte, señala la autoridad denunciante que el día catorce de octubre de dos mil trece, se giró el oficio número DGEO-1101-13 (foja 146), dirigido al Ciudadano Contador Público Roberto Vázquez Muñoz, en su carácter de Representante Legal de la empresa CONSTRUCTORA RONO, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual se le informa que proceda a continuar con la ejecución de la obra; siendo que en respuesta al oficio antes referido, el representante legal de dicha empresa, presentó escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil trece (foja 147), por medio del cual señaló que las personas que tienen posesión del predio donde se debía desarrollar la ejecución de los trabajos, impidieron el acceso al mismo y estuvieron acompañadas en todo momento de la prensa, quienes tomaron fotografías y video, por tal motivo se retiraron del lugar dejando a las autoridades

competentes para que arreglen la situación. En ese sentido, señala la autoridad denunciante que no obstante lo anterior, de la revisión hecha a la documentación del expediente matriz y técnico de la obra, no se advierte ningún comunicado de ninguno de los denunciados dirigido al contratista donde se haya garantizado el libre acceso al lugar de la obra para llevar a cabo la ejecución de los trabajos de acuerdo al programa de ejecución previamente establecido; además que no existe Resolución de Terminación Anticipada del contrato de mérito, hecho que hubiera resultado procedente debido a la situación que a esa fecha prevalecía respecto a la posesión del predio donde se estaban llevando a cabo los trabajos objeto de la obra en mención; contrario a lo anterior, se tiene que no obstante haberse entregado un anticipo por la cantidad de \$4,138,437.17 (cuatro millones ciento treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos 17/100 moneda nacional), IVA incluido, a la empresa contratista, cantidad de la cual sólo se pudo amortizar \$117,929.07 (ciento diecisiete mil novecientos veintinueve pesos 07/100 moneda nacional), según se desprende de la factura con folio número 129, de fecha diez de abril de dos mil doce, quedó pendiente de amortizar la cantidad de \$4,020,508.10 (cuatro millones veinte mil quinientos ocho pesos 10/100 moneda nacional), sin que se realizara acción alguna tendiente a que ese recurso se recuperara.-----



RAI  
DU,  
tit

-----  
- - - Por otro lado, señala la autoridad denunciante que los servidores públicos denunciados no realizaron acción alguna para regularizar la situación de la obra pública denominada de **PAVIMENTACIÓN DEL BLVD. LAS QUINTAS ENTRE AV. VILLA HERMOSA Y RÍO SONORA SEGUNDA ETAPA, EN LA LOCALIDAD DE HERMOSILLO, SONORA**, amparada bajo el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275, toda vez que se presentaron irregularidades, como el hecho de no contar con el proyecto final del citado contrato; además de no haberse realizado una adecuada supervisión de la obra, ni haberse promovido las acciones necesarias para verificar el cumplimiento del programa de ejecución, ya que desde octubre de dos mil doce, a la fecha de la presentación de la denuncia que nos ocupa han pasado más de cuatro años, sin que se realice la ejecución de la obra, o bien, se realice el cierre de la misma conforme a las normas aplicables; toda vez que, si bien es cierto la obra debió estar concluida el seis de mayo de dos mil doce, lo cual no aconteció por diversas causas que se explicaron anteriormente, señala la denunciante no menos cierto que los hoy denunciados no realizaron acción alguna para regularizar la misma y recuperar el anticipo otorgado a la contratista.-----

-----  
- - - Por su parte, mediante escritos de contestación a la denuncia, exhibido por los encausados [redacted] y [redacted] durante el desarrollo de sus respectivas audiencias de ley, estos negaron expresamente los hechos imputados en su contra, ofreciendo los medios de prueba que estimaron pertinentes para comprobar su dicho.-----

-----  
- - - Al respecto, esta autoridad, después realizar un análisis de lo expuesto tanto por la autoridad denunciante, como de los argumentos de defensa realizados por los encausados, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no existen elementos

de prueba suficientes que acrediten que [REDACTED] y [REDACTED] incurrieron en actos constitutivos de responsabilidad; en virtud de que al confrontar las pruebas del denunciante, con los argumentos de defensa de los encausados quienes negaron los hechos que les fueron atribuidos, se desprende de las constancias que obran en autos, que no obran pruebas que acrediten las irregularidades transcritas con antelación, así como que las mismas hayan sido perpetradas por los encausados de referencia; por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

--- Lo anterior es así, toda vez que al analizar el material probatorio que obra en autos, se tiene que la autoridad denunciante, no acredita las imputaciones realizadas en contra de los hoy encausados, esto al tenor de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

--- 1.- En ese tenor, se tiene que la autoridad denunciante le reprocha al encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, el no solicitar informes de las acciones pendientes más inmediatas relacionadas al Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, y ser omiso en emitir recomendaciones y acciones necesarias para regularizar la obra denominada "PAVIMENTACIÓN DEL BLVD. LAS QUINTAS ENTRE AV. VILLA HERMOSA Y RIO SONORA SEGUNDA ETAPA, EN LA LOCALIDAD DE HERMOSILLO, SONORA", transcurriendo más de seis meses para que se suscribiera un convenio relacionado a dicha obra, siendo éste el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-275-C4 (fojas 78-81), de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, en el cual tuvo la posibilidad de conocer las circunstancias de la obra en cuestión, entre estas, la vigencia del contrato, por el periodo comprendido del nueve de noviembre de dos mil once, al seis de mayo de dos mil doce, hecho que lo hubiera alertado para pedir una explicación a sus subordinados y explicaran las razones del por qué la obra no estaba concluida; posteriormente, en fecha veinte de enero de dos mil catorce, suscribe el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-275-C5 (fojas 83-86), dejando de transcurrir más de dos años sin que realizara acción alguna tendiente a regularizar la situación de la obra en referencia, máxime que en el caso que nos ocupa existían los elementos suficientes para llevar a cabo la Resolución de Terminación Anticipada del contrato de mérito, contemplada en los supuestos establecidos en los artículos 90 y 91 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, la cual hubiera resultado procedente debido a la situación que a esa fecha prevalecía respecto a la posesión del predio donde se estaban llevando a cabo los trabajos objeto de la obra en mención; y efectuado lo anterior proceder a la recuperación de la diferencia correspondiente al anticipo otorgado a la contratista por la cantidad de \$4,138,437.17 (cuatro millones ciento treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos 17/100 moneda nacional), IVA incluido, cantidad de la cual sólo se pudo amortizar \$117,929.07 (ciento diecisiete mil novecientos veintinueve pesos 07/100 moneda nacional), según se desprende de la

factura con folio número 129, de fecha diez de abril de dos mil doce, quedando pendiente de amortizar la cantidad de \$4,020,508.10 (cuatro millones veinte mil quinientos ocho pesos 10/100 moneda nacional), sin que se realizara acción alguna tendiente a que ese recurso se recuperara; y contrario a lo anterior, mediante el oficio número OM-FAFEB-15-C-012 (fojas 163-165), de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la cancelación de diversas obras, entre las cuales se encontraba la obra de mérito. Asimismo, la denunciante le reprocha al encausado la falta de supervisión de las unidades adscritas a su cargo, en este caso, la Subsecretaría de Obras Públicas, a cargo del Ciudadano Vladimir Barboza Vázquez, toda vez que de haberlo hecho, el servidor público denunciado hubiera obtenido información que le permitiera conocer los antecedentes que motivaron la suspensión de la obra y estar en condiciones de rescindir administrativamente la obra, ya que la misma había permanecido suspendida y se contaba con elementos suficientes para ello, y así recuperar la diferencia correspondiente al anticipo entregado a la contratista.-----

TRAL  
 i de Sustant  
 3 por  
 at

- Al respecto, en cuanto a la primera de las imputaciones efectuadas en contra del encausado **ENRIQUE TORRES DELGADO**, consistente en no solicitar informes de las acciones pendientes más inmediatas relacionadas al Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), referente a la obra denominada "PAVIMENTACIÓN DEL BLVD. LAS QUINTAS ENTRE AV. VILLA HERMOSA Y RIO SONORA SEGUNDA ETAPA, EN LA LOCALIDAD DE HERMOSILLO, SONORA", toda vez que este suscribió el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-275-C4 (fojas 78-81) y el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-275-C5 (fojas 83-86), en los cuales tuvo la posibilidad de conocer las circunstancias de la obra en cuestión; se tiene que, efectivamente, dicho documento fue autorizado por el encausado de mérito, en su carácter de titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, no obstante lo anterior, de dicho acto no se advierte necesariamente una irregularidad, puesto que del hecho de haber suscrito los instrumentos legales referidos no se concluye necesariamente que el encausado no haya solicitado información respecto de la situación de la obra pública referida, máxime que dichos convenios, atendían, según se establece en sus respectivas cláusulas primera y segunda, a modificaciones para ejercer los recursos para el pago de estimaciones derivadas del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), realizadas al efecto por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado, mediante los oficios SH-FAFEF-13-029 y SH-FAFEF-14-R-003; en ese sentido, se considera que dicha imputación no se soporta con ningún medio de prueba dentro del presente expediente. Por otra parte, en cuanto a las demás irregularidades que se le reprochan, consistentes en la omisión de realizar acciones tendientes a regularizar la situación de la obra en referencia, tales como la Resolución de Terminación Anticipada del contrato de mérito, contemplada en los supuestos establecidos en los artículos 90 y 91 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, y la recuperación de la cantidad no amortizada por el monto de \$4,020,508.10 (cuatro millones veinte mil quinientos ocho pesos 10/100 moneda nacional), así como la falta de supervisión de las unidades adscritas a su cargo; al respecto, es preciso puntualizar que, de las documentales obrantes dentro del presente sumario, se advierte que el predio donde se

realizarían los trabajos de la obra denominada "PAVIMENTACIÓN DEL BLVD. LAS QUINTAS ENTRE AV. VILLA HERMOSA Y RIO SONORA SEGUNDA ETAPA, EN LA LOCALIDAD DE HERMOSILLO, SONORA", se encontraba inmerso en diversas cuestiones legales relacionadas a la propiedad y posesión de los terrenos en los que se llevarían a cabo los trabajos de ejecución de dicha obra, circunstancia que ocasionó que los mismos fueran objeto de diversas suspensiones y reinicios de los trabajos respectivos, según se advierte de las documentales consistentes en hoja de la bitácora 46386 (foja 140); oficio número DGEO-0924-11 (foja 73), de fecha tres de octubre de dos mil once, suscrito por el Ciudadano Ingeniero Alejandro Lizárraga Dávila, en su carácter de Director de Edificación y Equipamiento de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, mediante el cual informa a la contratista que los trabajos correspondientes al contrato SIDUR-ED-11-275, quedarían temporalmente suspendidos y que en su momento se le notificaría el reinicio de las actividades propias del contrato; oficio número DGEO-1041-11 (foja 72), de fecha nueve de noviembre de dos mil once, mediante el cual el Ciudadano Genaro Soto Córdova, en su carácter de Director General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, notifica a la contratista que *"una vez solventada la situación que generó la suspensión temporal de dicha obra, le notificamos que a partir de esta fecha reinicie con todas y cada una de las actividades inherentes al contrato"*; oficio número DGEO-1101-13 (foja 146), de fecha catorce de octubre de dos mil trece, mediante el cual Ciudadano Ingeniero [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, notificó a la contratista que procediera a continuar con la ejecución de la obra mencionada, ya que ante la justicia federal los quejosos no acreditaban la propiedad, ni el justo título del que se derive la posesión; escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil trece (foja 147), emitido por la contratista, en el que describe que no fue posible retomar el proyecto y hacer un plan de trabajo, ya que familiares de la señora Guadalupe Galindo viuda de Dávila, acompañados de la prensa impidieron realizar dicha reunión desalojándolos del predio; y Memorándum número DJ-0476-13 (fojas 430-431), de fecha diez de octubre de dos mil trece, mediante el cual el Ciudadano [REDACTED], en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, le comunicó al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] del Estado, que por resolución pronunciada el quince de julio de dos trece, el Juez Primero de Distrito, resolvió dejar sin materia el incidente de suspensión respecto a los actos reclamados por [REDACTED], al [REDACTED] [REDACTED] del Estado de Sonora y la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones; ya que el juez consideró procedentes los argumentos que en vía de informe previo y justificado, rindió y acreditó el [REDACTED] [REDACTED] del Estado de Sonora, en consecuencia el juzgador negó a los diversos quejosos la suspensión definitiva; señalando además que los quejosos ampliaron la demanda de amparo señalando como nueva autoridad al [REDACTED] al efecto con fecha quince de julio de dos mil trece, el Juez pronuncia resolución negándole a los quejosos la suspensión definitiva contra esa autoridad; de igual forma, señaló que toda vez que los quejosos no impugnaron en tiempo las diversas resoluciones en que se les niega la suspensión definitiva, en

opinión del suscribiente, de acuerdo a su leal saber y entender, se podía continuar con la ejecución de la obra, al considerarse que la resolución que ponga fin al juicio de Amparo en cita, debería ser en el mismo sentido de las consideraciones en que se funda el juzgador para negar la suspensión definitiva, por lo que señala se infirió que en estricto derecho debería de negarse, sobreseer o declarar la improcedencia del Amparo. Por dichos motivos, en su opinión, consideraba procedente continuar con la ejecución de la obra en la superficie de los terrenos considerados propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, ya que ante la justicia federal los quejosos no acreditaron la propiedad, ni el justo título del que se derive la posesión originaria en que fundaron sus actos reclamados. De lo antes expuesto, se advierte que existieron causas ajenas tanto a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, como a la contratista, que les imposibilitaba en su momento llevar a cabo la ejecución de los trabajos de la obra en referencia, por la situación complicada que presentaba, advirtiéndose que si bien es cierto no se pudo dar continuidad a los mismos, también lo es que si se realizaron diversas acciones para tal efecto. Ahora bien, ante la imposibilidad de continuar con la ejecución de los trabajos de la obra denominada "PAVIMENTACIÓN DEL BLVD. LAS QUINTAS ENTRE AV. VILLA HERMOSA Y RIO SONORA SEGUNDA ETAPA, EN LA LOCALIDAD DE HERMOSILLO, SONORA", a efecto de regularizar la situación de la misma ante los impedimentos anteriormente descritos, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la contratista CONSTRUCTORA RONO, Sociedad Anónima de Capital Variable, procedieron a realizar la rescisión del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once; teniéndose que mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil quince (fojas 547-551), el Ciudadano Contador Público Roberto Vázquez Muñoz, en su carácter de representante legal de la empresa CONSTRUCTORA RONO, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Estado, la rescisión del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, en términos de la CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, del mismo, en virtud de que sólo se había podido realizar una parte de los trabajos de ejecución de la obra en mención, toda vez que los poseionarios de lugar donde se realizaría la obra no habían dejado que dichos trabajos continuaran, suspendiendo los trabajos en cuatro ocasiones (tres de octubre y nueve de noviembre de dos mil once y quince de enero y catorce de octubre de dos mil trece), señalándose que en cada ocasión se generaron diversos gastos, de los cuales anexó la documentación comprobatoria de los mismos (fojas 553-673), solicitando le fueran descontados del anticipo otorgado y los cuales ascendían a la cantidad de \$1,782,687.79 (un millón setecientos ochenta y dos mil seiscientos ochenta y siete pesos 79/100 moneda nacional), con IVA incluido; así como la cantidad de \$136,797.72 (ciento treinta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 72/100 moneda nacional), con IVA incluido, por concepto de amortización de anticipo de la primera estimación, sumando en total la cantidad de \$1,919,485.51 (un millón novecientos diecinueve mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 51/100 moneda nacional), con IVA incluido, y que una vez rescindido el contrato haría el reintegro de la cantidad de \$2,218,951.66 (dos millones doscientos dieciocho mil novecientos

ICANOS  
 ILORIA GENE  
 e Sus  
 onabilidad  
 in

cincuenta y un pesos 66/100 moneda nacional), con IVA incluido. En ese sentido, mediante oficio número SRIA-0577-2015 (fojas 674-676), de fecha uno de septiembre de dos mil quince, el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Estado, le notificó al Ciudadano Contador Público Roberto Vázquez Muñoz, en su carácter de representante legal de la empresa CONSTRUCTORA RONO, Sociedad Anónima de Capital Variable, la rescisión del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), toda vez que por cuestiones legales, no se había podido liberar el predio donde se construiría la obra mencionada y por causas ajenas a la contratista y a la dependencia, no se podría ejecutar la referida obra y de continuar activo el referido contrato en espera de la liberación del predio y de seguir activas las obligaciones pactadas en el mismo se causarían un daño o perjuicio grave al Estado, ya que esto generaría observaciones por los entes fiscalizadores y se generarían más gastos adicionales a los que ya se habían generado; señalando además que la secretaría verificó la aplicación de los recursos entregados por concepto de anticipo, teniéndose por acreditados los gastos generados por la cantidad de \$2,005,872.42 (dos millones cinco mil pesos ochocientos setenta y dos pesos 42/100 moneda nacional), con IVA incluido, asimismo la cantidad de \$136,797.72 (ciento treinta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 72/100 moneda nacional), con IVA incluido, por concepto de amortización de anticipo de la primera estimación, sumando la cantidad de \$2,142,670.14 (dos millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos setenta pesos 14/100 moneda nacional), con IVA incluido, y se le requirió a la contratista para que en un término de siete días hábiles hiciera la entrega del reintegro de los recursos por la cantidad de \$1,995,767.03 (un millón novecientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y siete pesos 03/100 moneda nacional), con IVA incluido, por concepto de suerte principal y la cantidad de \$223,184.63 (doscientos veintitrés mil ciento ochenta y cuatro pesos 63/100 moneda nacional), por concepto de actualización con base a costo porcentual promedio, sumando en total la cantidad de reintegrar a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora por \$2,218,951.66 (dos millones doscientos dieciocho mil novecientos cincuenta y un pesos 66/100 moneda nacional), ordenándose que una vez se acredite el pago del reintegro de los recursos, se liberarían las fianzas de anticipo y de cumplimiento de fecha veintitrés de agosto de dos mil once, expedidas por la Afianzadora ASERTA, Sociedad Anónima de Capital Variable. En relación a lo anterior, mediante oficio SRIA-0851-2015 (foja 677), de fecha siete de septiembre de dos mil quince, el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Estado, remitió a la Ciudadana Licenciada [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], el cheque número 9015 (foja 678), a nombre de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, de fecha siete de septiembre dos mil quince, por un importe de \$2,218,951.66 (dos millones doscientos dieciocho mil novecientos cincuenta y un pesos 66/100 moneda nacional), de la sucursal Banamex 4179 cuenta número 62394, expedido por CONSTRUCTORA RONO, Sociedad Anónima de Capital Variable, mismo que correspondía al reintegro de recursos correspondientes a la rescisión del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54); advirtiéndose de la documental consistente en Recibo Oficial con número de folio 31201-0001-200001089246 (foja 679), de fecha ocho de

septiembre de dos mil quince, el ingreso a las cuentas del Gobierno del Estado de Sonora, de la cantidad de \$2,218,951.66 (dos millones doscientos dieciocho mil novecientos cincuenta y un pesos 66/100 moneda nacional), derivada de la rescisión del contrato en referencia. De lo anterior se colige que la dependencia, a través del encausado de mérito, si llevó a cabo las acciones necesarias a fin de resolver la situación en la que se encontraba la obra en mención, ya que en atención a lo solicitado por la propia contratista, determinó llevar a cabo la rescisión del contrato que nos ocupa, por encontrarse el predio donde se construiría la obra mencionada, inmerso en diversas cuestiones legales ajenas a la contratista y a la dependencia, llevándose a cabo las deducciones correspondientes en atención a la documentales presentadas por la contratista respecto de la comprobación de los gastos generados, reintegrándose la cantidad de \$2,218,951.66, mismo que efectivamente fue ingresado en las arcas del gobierno del estado, según se advierte del Recibo Oficial con número de folio 31201-0001-200001089246 (foja 679), de fecha ocho de septiembre de dos mil quince; razones por las cuales se considera que las imputaciones referidas, tampoco pueden ser motivo de reproche en contra del hoy encausado, al comprobarse que sí se llevaron a cabo acciones para regularizar la situación de la obra amparada bajo el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275, y recuperar los montos otorgados en virtud de la misma.-----



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO  
 DEL ESTADO DE SONORA  
 DIRECCIÓN DE OBRAS DE EDIFICACIÓN Y EQUIPAMIENTO

--- 2.- Por otro lado, la autoridad denunciante le reprocha al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el ser omiso en integrar de forma adecuada el expediente unitario de la obra denominada "PAVIMENTACIÓN DEL BLVD. LAS QUINTAS ENTRE AV. VILLA HERMOSA Y RIO SONORA SEGUNDA ETAPA, EN LA LOCALIDAD DE HERMOSILLO, SONORA", amparada bajo el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, ya que se observó la falta de las licencias necesarias para poder llevar a cabo la misma, así como del proyecto ejecutivo de la misma; asimismo, le reprocha el ser omiso en supervisar a los servidores públicos sujetos a su dirección, en este caso la Dirección de Construcción de Obras de Edificación y Equipamiento, para verificar y revisar los avances y la problemática existente en la obra, a fin de darle solución y programar actos de entrega recepción de la obra terminada; y de igual forma, le reprocha el no realizar acciones para regularizar la situación de la obra en cuestión, la cual se encontraba suspendida por cuestiones legales al no tenerse la posesión de los terrenos en donde se desarrollarían los trabajos, debiéndose llevar a cabo una rescisión administrativa o terminación anticipada de contrato, si era definitivo el impedimento para continuar con la ejecución de los trabajos.-----

--- Ahora bien, respecto a dichas imputaciones, se tiene en primer lugar, que la autoridad denunciante reprocha a dicho encausado el integrar de forma adecuada el expediente unitario de la obra amparada bajo el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), ya que se observó la falta de las licencias necesarias para poder llevar a cabo la misma, así

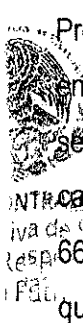
como del proyecto ejecutivo de la misma; se estima que las mismas tampoco fueron comprobadas por parte de la autoridad denunciante, pues en ningún momento exhibe original o copia certificada del expediente técnico de la obra de mérito, del cual se desprenda que efectivamente dicho instrumento jurídico carece de las documentales referidas, aunado a que la denunciante es imprecisa al señalar si la falta de éstas deriva de la inexistencia o del extravío de mismas, toda vez que, en su caso, el hecho de no obrar dichas documentales dentro del expediente unitario no significa necesariamente que no existan las mismas; por lo anterior, al carecer del medio de prueba idóneo para confirmar tales aseveraciones, no es dable sancionar al encausado por tales hechos, pues no se tiene constancia de que dicho servidor público hubiese omitido llevar a cabo las acciones necesarias para dar origen a tales faltas administrativas; sin que pase desapercibido que el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), fue adjudicado mediante el procedimiento de Licitación Pública, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora, y en cuya Declaración II.5, se estableció que la contratista se hace conocedora, entre otras cosas, del contenido de los anexos que se refieren a los Proyectos de Ingeniería, Catálogo de Conceptos, Análisis de los precios unitarios de los conceptos de trabajo; Relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipos de instalación permanente y su Programa de utilización; Análisis de los costos indirectos, particularmente del costo financiero; Programa de ejecución de los trabajos detallados por conceptos, consignando por periodos las cantidades por ejecutar e importes correspondientes, y Programa de Utilización de la maquinaria y equipo de construcción; señalándose que dichos documentos fueron presentados en la propuesta presentada por la contratista y que se encuentran debidamente firmados por las partes, integrándose a dicho contrato; advirtiéndose de las documentales obrantes dentro del presente sumario que dichos anexos no obran adjuntados al contrato en referencia ni se especificó su inexistencia por parte de la denunciante. Con independencia de lo anterior, se tiene que, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 fracción XII de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora, que el contrato debe contener, entre otras, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo anexarse como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia (tal como se señala en la Declaración II.5, del contrato que nos ocupa); ahora bien, se advierte que el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), fue autorizado en fecha diecinueve de agosto de dos mil once por diversas personas al encausado de mérito, sin que se advierta participación de éste en la suscripción del mismo, toda vez que ingresó a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano el quince de febrero de dos mil doce, es decir, en fecha posterior a la celebración del contrato referido. Ahora bien, en cuanto a las demás irregularidades que se le reprochan, consistentes en la omisión de realizar acciones tendientes a regularizar la situación de la obra en referencia, la cual se encontraba suspendida por cuestiones legales al no tenerse la posesión de los terrenos en donde se desarrollarían los trabajos, debiéndose llevar a cabo una rescisión administrativa o terminación anticipada de contrato, si era definitivo el impedimento para continuar con la ejecución

de los trabajos; así como la falta de supervisión de las unidades adscritas a su cargo, respecto a verificar y revisar los avances y la problemática existente en la obra, a fin de darle solución y programar actos de entrega recepción de la obra terminada; se tiene que, tal como se ha señalado en los párrafos que anteceden, de las documentales obrantes dentro del presente sumario, se advierte que el predio donde se realizarían los trabajos de la obra denominada "PAVIMENTACIÓN DEL BLVD. LAS QUINTAS ENTRE AV. VILLA HERMOSA Y RIO SONORA SEGUNDA ETAPA, EN LA LOCALIDAD DE HERMOSILLO, SONORA", se encontraba inmerso en diversas cuestiones legales relacionadas a la propiedad y posesión de los terrenos, circunstancia que ocasionó que los mismos fueran objeto de diversas suspensiones y reinicios de los trabajos respectivos, según se advierte de las documentales consistentes en hoja de la bitácora 46386 (foja 140); oficio número DGEO-0924-11 (foja 73), de fecha tres de octubre de dos mil once, suscrito por el Ciudadano Ingeniero Alejandro Lizárraga Dávila, en su carácter de Director de Edificación y Equipamiento de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado; oficio número DGEO-1041-11 (foja 72), de fecha nueve de noviembre de dos mil once, mediante el cual el Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado; oficio número DGEO-1101-13 (foja 146), de fecha catorce de octubre de dos mil trece, mediante el cual Ciudadano [REDACTED] Ingeniero [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado; escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil trece (foja 147), emitido por la contratista; y Memorándum número DJ-0476-13 (fojas 430-431), de fecha diez de octubre de dos mil trece. De lo antes expuesto, se advierte que existieron causas ajenas tanto a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado como a la contratista, que les imposibilitaba en su momento llevar a cabo la ejecución de los trabajos de la obra en referencia, por la situación complicada que presentaba, advirtiéndose que si bien es cierto no se pudo dar continuidad a los mismo, también lo es que sí se realizaron diversas acciones para tal efecto, con independencia de si estas eran o no obligación expresa del encausado de mérito, toda vez que la denunciante es omisa en situar al encausado de mérito en el centro de la imputación, detallando los actos u omisiones que lo hacen acreedor de la falta administrativa que se le reprocha, sin que, en el caso que nos ocupa, suceda de esa manera. Ahora bien, ante la imposibilidad de continuar con la ejecución de los trabajos de la obra denominada "PAVIMENTACIÓN DEL BLVD. LAS QUINTAS ENTRE AV. VILLA HERMOSA Y RIO SONORA SEGUNDA ETAPA, EN LA LOCALIDAD DE HERMOSILLO, SONORA", a efecto de regularizar la situación de la misma ante los impedimentos anteriormente descritos, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la contratista CONSTRUCTORA RONO, Sociedad Anónima de Capital Variable, procedieron a realizar la rescisión del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once; teniéndose que mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil quince (fojas 547-551), el Ciudadano Contador Público Roberto Vázquez Muñoz, en su carácter de representante legal de la empresa CONSTRUCTORA RONO, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] del Estado, la rescisión del Contrato de Obra Pública Sobre la

SECRETARÍA GENERAL DE INGENIERÍA

Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, en términos de la CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, del mismo, en virtud de que sólo se había podido realizar una parte de los trabajos de ejecución de la obra en mención, toda vez que los posesionarios de lugar donde se realizaría la obra no habían dejado que dichos trabajos continuaran, suspendiendo los trabajos en cuatro ocasiones (tres de octubre y nueve de noviembre de dos mil once y quince de enero y catorce de octubre de dos mil trece), señalándose que en cada ocasión se generaron diversos gastos, de los cuales anexó la documentación comprobatoria de los mismos (fojas 553-673), solicitando le fueran descontados del anticipo otorgado y los cuales ascendían a la cantidad de \$1,782,687.79 (un millón setecientos ochenta y dos mil seiscientos ochenta y siete pesos 79/100 moneda nacional), con IVA incluido; así como la cantidad de \$136,797.72 (ciento treinta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 72/100 moneda nacional), con IVA incluido, por concepto de amortización de anticipo de la primera estimación, sumando en total la cantidad de \$1,919,485.51 (un millón novecientos diecinueve mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 51/100 moneda nacional), con IVA incluido, y que una vez rescindido el contrato haría el reintegro de la cantidad de \$2,218,951.66 (dos millones doscientos dieciocho mil novecientos cincuenta y un pesos 66/100 moneda nacional), con IVA incluido. En ese sentido, mediante oficio número SRIA-0577-2015 (fojas 674-676), de fecha uno de septiembre de dos mil quince, el Ciudadano de LA Coordinación Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Urbano del Estado, le notificó al Ciudadano Contador Público [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa CONSTRUCTORA RONO, Sociedad Anónima de Capital Variable, la rescisión del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), toda vez que por cuestiones legales no se había podido liberar el predio donde se construiría la obra mencionada y por causas ajenas a la contratista y a la dependencia, no se podría ejecutar la referida obra y de continuar activo el referido contrato en espera de la liberación del predio y de seguir activas las obligaciones pactadas en el mismo se causarían un daño o perjuicio grave al Estado, ya que esto generaría observaciones por los entes fiscalizadores y se generarían más gastos adicionales a los que ya se habían generado; señalando además que la Secretaría verificó la aplicación de los recursos entregados por concepto de anticipo, teniéndose por acreditados los gastos generados por la cantidad de \$2,005,872.42 (dos millones cinco mil pesos ochocientos setenta y dos pesos 42/100 moneda nacional), con IVA incluido, asimismo la cantidad de \$136,797.72 (ciento treinta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 72/100 moneda nacional), con IVA incluido, por concepto de amortización de anticipo de la primera estimación, sumando la cantidad de \$2,142,670.14 (dos millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos setenta pesos 14/100 moneda nacional), con IVA incluido, y se le requirió a la contratista para que en un término de siete días hábiles hiciera la entrega del reintegro de los recursos por la cantidad de \$1,995,767.03 (un millón novecientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y siete pesos 03/100 moneda nacional), con IVA incluido, por concepto de suerte principal y la cantidad de \$223,184.63 (doscientos veintitrés mil ciento ochenta y cuatro pesos 63/100 moneda nacional), por concepto de actualización con base a costo porcentual promedio, sumando en total la cantidad de reintegrar a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora por

\$2,218,951.66 (dos millones doscientos dieciocho mil novecientos cincuenta y un pesos 66/100 moneda nacional), ordenándose que una vez se acredite el pago del reintegro de los recursos, se liberarían las fianzas de anticipo y de cumplimiento de fecha veintitrés de agosto de dos mil once, expedidas por la Afianzadora ASERTA, Sociedad Anónima de Capital Variable. En relación a lo anterior, mediante oficio SRIA-0851-2015 (foja 677), de fecha siete de septiembre de dos mil quince, el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Estado, remitió a la Ciudadana Licenciada [REDACTED], el cheque número 9015 (foja 678), a nombre de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, de fecha siete de septiembre dos mil quince, por un importe de \$2,218,951.66 (dos millones doscientos dieciocho mil novecientos cincuenta y un pesos 66/100 moneda nacional), de la sucursal Banamex 4179 cuenta número 62394, expedido por CONSTRUCTORA RONO, Sociedad Anónima de Capital Variable, mismo que correspondía al reintegro de recursos correspondientes a la rescisión del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54); advirtiéndose de la documental consistente en Recibo Oficial con número de folio 31201-0001-200001089246 (foja 679), de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, el ingreso a las cuentas del Gobierno del Estado de Sonora, de la cantidad de \$2,218,951.66 (dos millones doscientos dieciocho mil novecientos cincuenta y un pesos 66/100 moneda nacional), derivada de la rescisión del contrato en referencia. De lo anterior se colige que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, a través del Ciudadano [REDACTED] en su carácter de titular de la misma, si llevó a cabo las acciones necesarias a fin de resolver la situación en la que se encontraba la obra en mención, ya que en atención a lo solicitado por la propia contratista, determinó llevar a cabo la rescisión del contrato que nos ocupa, por encontrarse el predio donde se construiría la obra mencionada inmerso en diversas cuestiones legales ajenas a la contratista y a la dependencia, llevándose a cabo las deducciones correspondientes en atención a la documentales presentadas por la contratista respecto de la comprobación de los gastos generados, reintegrándose la cantidad de \$2,218,951.66, mismo que efectivamente fue ingresado en las arcas del gobierno del estado, según se advierte del Recibo Oficial con número de folio 31201-0001-200001089246 (foja 679), de fecha ocho de septiembre de dos mil quince; en atención a las razones antes expuestas, se considera que las imputaciones referidas por la denunciante tampoco pueden ser motivo de reproche en contra del hoy encausado, al comprobarse que sí se llevaron a cabo acciones para regularizar la situación de la obra amparada bajo el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275, y recuperar los montos otorgados en virtud de la misma, con independencia de si éstas se encontraban dentro de las obligaciones del encausado de mérito como [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado.-----



- - - 3.- Por último, la autoridad denunciante le reprocha al encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de

Sonora, el ser omiso en verificar que los convenios números SIDUR-ED-11-275-C1 (fojas 56-58) y SIDUR-ED-11-275-C2 (fojas 60-62) fueran acompañados por el Dictamen a que alude el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora; así como el ser omiso en realizar acciones para regularizar la situación de la obra denominada "PAVIMENTACIÓN DEL BLVD. LAS QUINTAS ENTRE AV. VILLA HERMOSA Y RIO SONORA SEGUNDA ETAPA, EN LA LOCALIDAD DE HERMOSILLO, SONORA", amparada bajo el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), y recuperar el anticipo otorgado a la contratista.-----

--- Ahora bien, respecto a dichas imputaciones, se tiene en primer lugar, que la autoridad denunciante reprocha a dicho encausado el ser omiso en verificar que los convenios números SIDUR-ED-11-275-C1 (fojas 56-58) y SIDUR-ED-11-275-C2 (fojas 60-62) fueran acompañados por el Dictamen a que alude el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora; en ese sentido, en cuanto al primero de los convenios referidos, es preciso señalar que la celebración del Convenio número SIDUR-ED-11-275-C1 (fojas 56-58), se realizó con fundamento en el artículo 85 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, el cual dispone que el importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos, siendo el atraso en la entrega del anticipo motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado (misma disposición que se encuentra de igual forma en el segundo párrafo de la cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275); sustentándose en la necesidad de diferir el plazo de ejecución pactado en el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), en razón del atraso del anticipo establecido en este último, misma que mediante escrito de fecha tres de octubre de dos mil once, la contratista solicitó a la dependencia, según se estableció en la Declaración Segunda fracción II del convenio número SIDUR-ED-11-275-C1 (fojas 56-58), señalándose en la cláusula Segunda del mismo que el nuevo programa de ejecución sería del tres de octubre de dos mil once, al treinta de marzo de dos mil doce, de acuerdo al programa firmado por las partes, el cual se señaló se adjuntaba al convenio referido, el cual no obra agregado dentro de las constancias del expediente en que se actúa, sin que dicho hecho derive necesariamente en la inexistencia o del extravío de la misma, toda vez que, en su caso, el hecho de no obrar dichas documentales dentro del expediente unitario no significa necesariamente que no existan; por otra parte, en el caso del convenio número SIDUR-ED-11-275-C2 (fojas 60-62), se tiene que el mismo, se fundamentó atendiendo las disposiciones del artículo 159 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, en el que se establece que cuando las suspensiones se deriven de un caso fortuito o fuerza mayor no existirá ninguna responsabilidad para las partes, debiendo únicamente suscribir un convenio donde se reconozca el plazo de la suspensión y las fechas de reinicio y terminación de los trabajos, sin modificar el plazo de ejecución establecido en el contrato; según se estableció en la Declaración Primera fracción III del convenio antes referido, acordándose

SECRETARÍA DE LA C  
y Resolución de l

en consecuencia el diferir en treinta y siete días naturales el periodo de ejecución de los trabajos correspondientes al Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), en razón de la suspensión y reanudación de los trabajos del mismo. En razón de lo anterior, se tiene que las imputaciones efectuadas por la denunciante son imprecisas y la misma carece de medios de prueba idóneos para confirmar tal aseveración, ya que la celebración de los convenios referidos atendió a circunstancias particulares, las cuales son permitidas por los artículos 85 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, y 159 de su Reglamento, respectivamente, y en los cuales se fundamentan; con independencia de lo anterior, se tiene que el encausado de mérito suscribió dichos convenios en su carácter de testigo, sin que se establezca por parte de la autoridad denunciante las razones por las cuales se considere la vulneración a las funciones del puesto en el que se le viene denunciando, respecto a acompañar a los convenios respecto las documentales referidas por la denunciante; razones por las cuales no es dable sancionar al encausado por tales hechos, pues no se tiene constancia de que dicho servidor público hubiese omitido llevar a cabo las acciones necesarias para dar origen a tales faltas administrativas. Ahora bien, en cuanto a las demás irregularidades que se le reprochan, consistentes en la omisión de realizar acciones tendientes a regularizar la situación de la obra "PAVIMENTACIÓN DEL BLVD. LAS QUINTAS ENTRE AV. VILLA HERMOSA Y RIO SONORA SEGUNDA ETAPA, EN LA LOCALIDAD DE HERMOSILLO, SONORA", amparada bajo el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), y recuperar el anticipo otorgado a la contratista; se tiene que, tal como se ha señalado en los párrafos que anteceden, de las documentales obrantes dentro del presente sumario, se advierte que el predio donde se realizarían los trabajos de la obra denominada "PAVIMENTACIÓN DEL BLVD. LAS QUINTAS ENTRE AV. VILLA HERMOSA Y RIO SONORA SEGUNDA ETAPA, EN LA LOCALIDAD DE HERMOSILLO, SONORA", se encontraba inmerso en diversas cuestiones legales relacionadas a la propiedad y posesión de los terrenos, circunstancia que ocasionó que los mismos fueran objeto de diversas suspensiones y reinicios de los trabajos respectivos, según se advierte de las documentales consistentes en hoja de la bitácora 46386 (foja 140); oficio número DGEO-0924-11 (foja 73), de fecha tres de octubre de dos mil once, suscrito por el Ciudadano Ingeniero Alejandro Lizárraga Dávila, en su carácter de Director de Edificación y Equipamiento de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado; oficio número DGEO-1041-11 (foja 72), de fecha nueve de noviembre de dos mil once, mediante el cual el Ciudadano Genaro Soto Córdova, en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado; oficio número DGEO-1101-13 (foja 146), de fecha catorce de octubre de dos mil trece, mediante el cual Ciudadano Ingeniero [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado; escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil trece (foja 147), emitido por la contratista; y Memorandum número DJ-0476-13 (fojas 430-431), de fecha diez de octubre de dos mil trece. De lo antes expuesto, se advierte que existieron causas ajenas tanto a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado como a la contratista, que les imposibilitaba en su momento llevar a cabo la ejecución de los trabajos de la



obra en referencia, por la situación complicada que presentaba, advirtiéndose que si bien es cierto no se pudo dar continuidad a los mismos, también lo es que sí se realizaron diversas acciones para tal efecto, con independencia de si éstas eran o no obligación expresa del encausado de mérito, toda vez que la denunciante es omisa en situar al encausado de mérito en el centro de la imputación, detallando los actos u omisiones que lo hacen acreedor de la falta administrativa que se le reprocha, sin que, en el caso que nos ocupa, suceda de esa manera. Ahora bien, ante la imposibilidad de continuar con la ejecución de los trabajos de la obra denominada "PAVIMENTACIÓN DEL BLVD. LAS QUINTAS ENTRE AV. VILLA HERMOSA Y RIO SONORA SEGUNDA ETAPA, EN LA LOCALIDAD DE HERMOSILLO, SONORA", a efecto de regularizar la situación de la misma ante los impedimentos anteriormente descritos, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la contratista CONSTRUCTORA RONO, Sociedad Anónima de Capital Variable, procedieron a realizar la rescisión del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once; teniéndose que mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil quince (fojas 547-551), el Ciudadano Contador Público Roberto Vázquez Muñoz, en su carácter de representante legal de la empresa CONSTRUCTORA RONO, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, la rescisión del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, en términos de la CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, del mismo, en virtud de que sólo se había podido realizar una parte de los trabajos de ejecución de la obra en mención, toda vez que los posesionarios de lugar donde se realizaría la obra no habían dejado que dichos trabajos continuaran, suspendiendo los trabajos en cuatro ocasiones (tres de octubre y nueve de noviembre de dos mil once y quince de enero y catorce de octubre de dos mil trece), señalándose que en cada ocasión se generaron diversos gastos, de los cuales anexó la documentación comprobatoria de los mismos (fojas 553-673), solicitando le fueran descontados del anticipo otorgado y los cuales ascendían a la cantidad de \$1,782,687.79 (un millón setecientos ochenta y dos mil seiscientos ochenta y siete pesos 79/100 moneda nacional), con IVA incluido; así como la cantidad de \$136,797.72 (ciento treinta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 72/100 moneda nacional), con IVA incluido, por concepto de amortización de anticipo de la primera estimación, sumando en total la cantidad de \$1,919,485.51 (un millón novecientos diecinueve mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 51/100 moneda nacional), con IVA incluido, y que una vez rescindido el contrato haría el reintegro de la cantidad de \$2,218,951.66 (dos millones doscientos dieciocho mil novecientos cincuenta y un pesos 66/100 moneda nacional), con IVA incluido. En ese sentido, mediante oficio número SRIA-0577-2015 (fojas 674-676), de fecha uno de septiembre de dos mil quince, el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Estado, le notificó al Ciudadano Contador Público [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa CONSTRUCTORA RONO, Sociedad Anónima de Capital Variable, la rescisión del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54), toda vez que por cuestiones legales no se había podido liberar el predio donde se

SECRETARÍA DE LA CO  
ORDINACIÓN EJECUTIVA  
Y RESOLUCIÓN DE RI  
CONTRATACIÓN

construiría la obra mencionada y por causas ajenas a la contratista y a la dependencia, no se podría ejecutar la referida obra y de continuar activo el referido contrato en espera de la liberación del predio y de seguir activas las obligaciones pactadas en el mismo se causarían un daño o perjuicio grave al Estado, ya que esto generaría observaciones por los entes fiscalizadores y se generarían más gastos adicionales a los que ya se habían generado; señalando además que la Secretaría verificó la aplicación de los recursos entregados por concepto de anticipo, teniéndose por acreditados los gastos generados por la cantidad de \$2,005,872.42 (dos millones cinco mil pesos ochocientos setenta y dos pesos 42/100 moneda nacional), con IVA incluido, asimismo la cantidad de \$136,797.72 (ciento treinta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 72/100 moneda nacional), con IVA incluido, por concepto de amortización de anticipo de la primera estimación, sumando la cantidad de \$2,142,670.14 (dos millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos setenta pesos 14/100 moneda nacional), con IVA incluido, y se le requirió a la contratista para que en un término de siete días hábiles hiciera la entrega del reintegro de los recursos por la cantidad de \$1,995,767.03 (un millón novecientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y siete pesos 03/100 moneda nacional), con IVA incluido, por concepto de suerte principal y la cantidad de \$223,184.63 (doscientos veintitrés mil ciento ochenta y cuatro pesos 63/100 moneda nacional), por concepto de actualización con base a costo porcentual promedio, sumando en total la cantidad de reintegrar a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora por \$2,218,951.66 (dos millones doscientos dieciocho mil novecientos cincuenta y un pesos 66/100 moneda nacional), ordenándose que una vez se acredite el pago del reintegro de los recursos, se liberarían las fianzas de anticipo y de cumplimiento de fecha veintitrés de agosto de dos mil once, expedidas por la Afianzadora ASERTA, Sociedad Anónima de Capital Variable. En relación a lo anterior, mediante oficio SRIA-0851-2015 (foja 677), de fecha siete de septiembre de dos mil quince, el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Estado, remitió a la Ciudadana Licenciada Susana María Iñigo Becerril, en su carácter de Subdirectora de Caja de Tesorería del Estado, el cheque número 9015 (foja 678), a nombre de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, de fecha siete de septiembre dos mil quince, por un importe de \$2,218,951.66 (dos millones doscientos dieciocho mil novecientos cincuenta y un pesos 66/100 moneda nacional), de la sucursal Banamex 4179 cuenta número 62394, expedido por CONSTRUCTORA RONO, Sociedad Anónima de Capital Variable, mismo que correspondía al reintegro de recursos correspondientes a la rescisión del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275 (fojas 38-54); advirtiéndose de la documental consistente en Recibo Oficial con número de folio 31201-0001-200001089246 (foja 679), de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, el ingreso a las cuentas del Gobierno del Estado de Sonora, de la cantidad de \$2,218,951.66 (dos millones doscientos dieciocho mil novecientos cincuenta y un pesos 66/100 moneda nacional), derivada de la rescisión del contrato en referencia. De lo anterior se colige que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, a través del Ciudadano [REDACTED] en su carácter de titular de la misma, si llevó a cabo las acciones necesarias a fin de resolver la situación en la que se encontraba la obra en mención, ya que en atención a lo solicitado por la propia contratista, determinó llevar a cabo la rescisión del contrato que nos ocupa, por



TRAL...  
a de...  
SP...  
ef...  
er...

encontrarse el predio donde se construiría la obra mencionada inmerso en diversas cuestiones legales ajenas a la contratista y a la dependencia, llevándose a cabo las deducciones correspondientes en atención a la documentales presentadas por la contratista respecto de la comprobación de los gastos generados, reintegrándose la cantidad de \$2,218,951.66, mismo que efectivamente fue ingresado en las arcas del gobierno del estado, según se advierte del Recibo Oficial con número de folio 31201-0001-200001089246 (foja 679), de fecha ocho de septiembre de dos mil quince; en atención a las razones antes expuestas, se considera que las imputaciones referidas por la denunciante tampoco pueden ser motivo de reproche en contra del hoy encausado, al comprobarse que sí se llevaron a cabo acciones para regularizar la situación de la obra amparada bajo el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-275, y recuperar los montos otorgados en virtud de la misma, con independencia de si éstas se encontraban dentro de las obligaciones del encausado de mérito como [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado.-----

--- En concatenación a lo anterior, esta instructora estima que es procedente asistir de razón jurídica a los encausados, pues la autoridad denunciante no acredita los motivos por los que los servidores públicos denunciados resultan responsables de las supuestas violaciones a las fracciones I, V, XXV, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

*Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

--- Bajo esa tesitura, es de concluirse que esta Coordinación Ejecutiva, determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]

██████████ y ██████████, en su carácter de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con base en los razonamientos lógico-jurídicos antes señalados.-----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta Autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

*Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa*



CONTRALORÍA GENERAL  
del Estado de Sonora

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

VIII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----


**SEGUNDO.-** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, V, XXV, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado por cada uno de ellos para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----


**CUARTO.-** En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada **María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/112/16** instruido en contra de [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y  
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

  
  
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

  
**LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.**

En la ciudad de México, D.F., a los 19 días del mes de Mayo de 2021, se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**  
EJON.